

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2021-102, indicándole que se allegó memorial suscrito por apoderado judicial del CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H con facultad para recibir y de manera expresa para terminar el proceso, en el que se solicita la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares

Se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

Finalmente, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título judicial.

San José, Caldas 09 de marzo de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-102
Auto Inter. No. 081

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condomio Valle De Acapulco P.H
Demandado: Alexander Duque Puerta
Radicado: 17665-40-89-001-2021-00102-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 269 del ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial del CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H, mediante escrito allegado el día 4 de marzo de 2022, solicitó la terminación por pago del presente trámite y consecuentemente el levantamiento de las medidas.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por el apoderado judicial del CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H, quien dentro del poder otorgado y el cual obra en el dossier (folio 28 archivo 04) cuenta con facultad expresa de recibir y de solicitar la terminación del proceso.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 8 de octubre del 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en las entidades relacionadas en el libelo de la demanda; y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-12258.

Líbrese los oficios correspondientes comunicando lo pertinente.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previo a las anotaciones en el respectivo sistema, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Finalmente, y como quiera que no se encuentran constituidos depósitos judiciales en favor del presente proceso, no será necesario ordenar algún tipo de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H, a través de apoderado judicial, contra el señor ALEXANDER DUQUE PUERTA, por pago total de las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del auto del 8 de octubre del 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en las entidades relacionadas en el libelo de la demanda; y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-12258. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el respectivo sistema y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **26** de la presente fecha. San José **10 de Marzo de 2022.**


Vanessa Salazar Urueña
Secretaria

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace41a1eca61bc2b25e37465f8aa84dea740f94b4601ae4e3d6a9eb130748baf**

Documento generado en 09/03/2022 03:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**